

(3) Numero 14. deste reglamento.

(4) Provision de 9. de Agosto de 1721. y numero 5. de este reglamento.

(5) Acuerdo de la Junta de 17. de Março de 1721.

(6) Dicha Provision de 2. de Octubre.

(7) Provision de 25. de Octubre. Numero 10. de este arreglamento.

(8) Orden particular.

(9) Resolucion general.

(10) Numeros 19. y 24. deste reglamento.

(11) Dicha provision de 2. de Octubre, y nueva resolucion.

(12) La misma Provision de 2. de Octubre.

14

deposiciones prevenidas (3) sin sospecha de falsedad, y q̄ vienen de los parages permitidos, se passará al fondeo, reconocimiento, y visita muy exacta del vaso (4) sin reservar cosa alguna, y si có algun pretexto de tratados, ò otro qualquiera q̄ en el caso de la preservacion publica no pueden militar, se resistieren algunos navios, y no se allanaren luego al referido fondeo en la forma prescripta para reconocer toda la carga que traen, se despidirán sin darles platica, sin que obste alegar, que los generos que no manifiestan se conducen à otras tierras, pues es necessario reconocerlo todo, respecto de que encontrando alguna ropa de la Francia, ò parte infecta, aunque la demàs sea de parte sana, solo por su contacto no puede admitirse.

Y por la dicha visita se llevarán aquellos derechos que como justos se han reglado; (5) por la embarcacion mayor seis pesos, y medio, y por la menor tres, y dos de plata, sin exceso alguno, y recibiendo juramento al Capitan, y Maestre del navio, apercibiendoles con pena de la vida, si faltaren à la verdad, para que declaren ser ciertos los instrumentos todos que huvieren manifestado, y que no traen en su navio ropa alguna de Francia, ni de las demàs Provincias excluidas del comercio, ni generos especialmente prohibidos, gozando de buena salud los navegantes, y aver sido transportado todo (6) de partes à partes sanas, se admitirá el navio, y personas (7) à quarentena, en tierra (8) donde huviere segura comodidad, y donde no, en la mar, poniendo à la vista (9) la guardia suficiente, respecto de estar prohibida la comunicacion de personas de lanchas, barcos de pescadores, y otra qualquiera, para evitar todo fraude con las respectivas penas (10) que quedan prevenidas, y cumplido su quarentena se passarán los generos à la Aduana (11) donde se abrirán los caxones, fardos, y barricas, y seràn reconocidos por menor todos los generos por las vistas de la Aduana, que por su oficio tienen obligacion de conocer las fabricas de todas partes, y con vista de los instrumentos de los mismos generos, declararán baxo de juramento, si corresponden à ellos, ò si à su parecer no son las fabricas que se enuncian, y asseguran en los instrumentos, cuya declaracion han de hazer con toda claridad, y verdad, pena de falsarios, privacion de sus oficios, y pena corporal correspondiente, sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad, porque han de hazer el juicio por su misma vista, y con su declaracion se passará al despacho, y en cada pieza (12) se pondrá

cl

